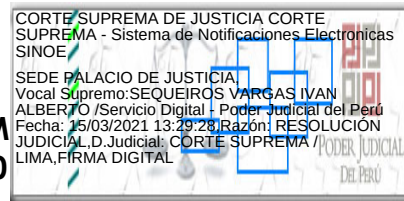




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
R. N. N.º 605-2020
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2021 19:27:06, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2021 08:28:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2021 15:57:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2021 19:33:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2021 10:32:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Haber nulidad en la condena y la pena

Debe revocarse la condena y la pena impuesta por los delitos de hurto agravado y receptación simple por indebida valoración de la prueba. Similar es el argumento para revocar la excepción de naturaleza de acción fundada, por lo que se dispone que se realice un nuevo juicio oral. Finalmente, se declara extinguida la acción penal por el deceso de uno de los impugnantes.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante de la **Séptima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima** y por **Néstor Calletano Chávez Grillo** contra la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil veinte por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de Juan Paul Hidalgo Icomena por el delito de receptación agravada –artículo 195 del Código Penal–, en agravio de Brenda Elena Bustillos Galindo y Elix Leandro Rujano; absolvió a Antony William Vargas Medina del delito de robo agravado –incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal–, en agravio de Bustillos Galindo y Leandro Rujano, y por desvinculación de la acusación fiscal lo condenó por hurto agravado –artículo 186 del Código Penal– y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, en agravio de Brenda Elena Bustillos Galindo; absolvió a Néstor Calletano Chávez Grillo y Pepe Miguel Domínguez Maco del delito de receptación agravada, en perjuicio de Bustillos Galindo y Leandro Rujano, y por desvinculación de la acusación fiscal los condenó por el delito de receptación simple –artículo 194 del Código Penal– y les impuso tres años y dos años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente,

en agravio de Brenda Elena Bustillos Galindo, y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de pago solidario por concepto de reparación civil.
Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de los recursos

A. De la Séptima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima –folios 1117-1137–

- 1.1.** La impugnante interpuso recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 concordante con el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.
- 1.2.** Sostuvo que la Sala efectuó una indebida valoración de las pruebas de cargo y otorgó mérito probatorio a la sola declaración de Vargas Medina –corroborada con la visualización de CD (folio 487) que no obra en el expediente–, quien señaló que el delito fue un acuerdo previo con el chofer, motivo por el que desestimó la violencia en su conducta y rechazó el delito de robo agravado para subsumir el hecho en el ilícito de hurto agravado –en virtud de que la receptación agravada sanciona a quienes adquieren bienes provenientes de la comisión del delito de robo agravado, la Sala también desestimó este último–.
- 1.3.** De igual manera, impugnó la absolución del delito de receptación agravada y la condena por receptación simple impuesta a Chávez Grillo porque este fue intervenido cuando descargaba y trasladaba la mercadería sustraída –flagrancia– que sabía que era ilícita. Por otro lado, Chávez Grillo tenía antecedentes penales por el delito de robo agravado, lo que fue otro indicio de su responsabilidad penal. En virtud de que no se presentaron atenuantes en la individualización de la pena, debió imponérsele la pena legal de la receptación agravada –ocho años–.

- 1.4.** Respecto a Juan Paul Hidalgo Icomena, la representante del Ministerio Público indicó que la excepción de improcedencia de naturaleza de acción fundada por receptación agravada debe desestimarse porque, al igual que su coprocesado Domínguez Maco, fue intervenido –en flagrancia– cuando descargaba la mercadería que sabía que era robada. Por otro lado, señaló que los argumentos de la Sala para fundar la excepción de improcedencia de acción –tenía cuarenta años, con tercero de secundaria y era albañil– no son categóricos. En virtud de que no se advirtieron atenuantes en la individualización de la pena, deben imponérsele ocho años de privación de libertad.
- 1.5.** Indicó que, al postularse la imputación, Leandro Rujano –ciudadano venezolano– tuvo la condición de agraviado, por lo que la Sala no debió variar dicha cualidad solo con la declaración de Vargas Medina y disponer que el Ministerio Público inicie una investigación contra el primero, más aún cuando su declaración –folios 52-55 (declaración policial) y 56-58 (ampliatoria)– no solo tuvo validez –artículo 62 del Código de Procedimientos Penales–, sino que resultó consistente, entre otras pruebas de cargo, con la descripción física de Vargas Medina.
- B. De Néstor Calletano Chávez Grillo –folios 1140-1145–**
- 1.6.** El impugnante alegó indebida motivación de la resolución recurrida e indebida valoración probatoria de las pruebas de descargo –incisos 5 y 3 del artículo 139 de la Constitución, respectivamente–.
- 1.7.** Adujo que la Sala no corroboró si tuvo conocimiento o no de la ilicitud de la mercadería robada, por lo que la sentencia condenatoria únicamente tuvo como premisa los antecedentes penales del impugnante.

- 1.8.** Señaló que el razonamiento de la Sala Superior de que Chávez Grillo fue intervenido dentro del local fue incompatible con lo declarado por el policía Harold Enrique Palomino Riva, quien señaló que el impugnante fue el primero en ser intervenido y, como tal, estuvo fuera del local –el recurrente dijo que su intervención fue meramente circunstancial–.
- 1.9.** En consecuencia, la Sala Superior incurrió en una indebida valoración probatoria y en infracción de la motivación de la resolución recurrida.

Segundo. Hechos imputados

- 2.1.** El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a las 11:20 horas aproximadamente, mientras Elix Leandro Rujano conducía el tráiler Volvo de placa D9A-756 –con semirremolque de placa AFC-982–, fue interceptado por un vehículo por inmediaciones de las avenidas Universitaria y Materiales –Cercado de Lima–.
- 2.2.** Del vehículo descendieron dos sujetos premunidos con armas de fuego quienes subieron a la cabina del tráiler y, tras reducir al conductor, lo trasladaron a un automóvil que lo retuvo por espacio de dos horas y después lo abandonó.
- 2.3.** A las 14:30 horas, aproximadamente, Vargas Medina, Chávez Grillo, Hidalgo Icomena y Domínguez Maco fueron intervenidos dentro del local ubicado en la manzana 2, lote 9, de la avenida Los Libertadores, en San Martín de Porres, donde se encontraron el tráiler y el semirremolque robados, así como la mercadería –baldes de mayonesa y aceite vegetal– sustraída de Alicorp valorizada en S/ 70 000 –setenta mil soles–.

Tercero. Pronunciamiento de la Sala Penal Permanente

A. Respecto a Antony William Vargas Medina

- 3.1.** Un día después del robo, Leandro Rujano manifestó –folios 52-55 y 56-58– que había cinco personas en el vehículo que lo interceptó, del cual descendieron otras dos con armas de fuego. El que ingresó a la cabina por la puerta del piloto era de un metro con setenta centímetros, de contextura gruesa y con un tatuaje en el brazo derecho. Mientras que el que ingresó por la puerta del copiloto cargaba una mochila donde “había un aparato con antenas” –folio 53–.
- 3.2.** Al realizarse el Acta de Inspección Criminalística –folios 43 y 310–, se encontró dentro del tráiler una mochila que contenía un aparato electrónico negro con ocho bases de antena y siete antenas¹, así como un arma de fuego Ruger, Mim14, calibre doscientos veintitrés, abastecido con dieciséis cartuchos² –lo que fue corroborado por los policías Harold Enrique Palomino Riva a nivel preliminar (folios 64-68) y en juicio oral (folios 982-985), y Luis David Pizarro Gutiérrez a nivel preliminar (folios 69-73) y en juicio oral (folios 929-932)–.
- 3.3.** En su declaración primigenia –folios 106-110–, Vargas Medina dijo que el día de su detención buscaba trabajo y que al pasar por el frontis del local intervenido la policía lo involucró en este hecho. Agregó que tenía cinco tatuajes en el brazo derecho.

¹ El Dictamen Pericial de Telefonía Forense número 1399/2019 (folios 616-618) concluyó que el aparato electrónico era un inhibidor de señales de GPS.

² Informe Pericial de Balística Forense número 5573 (folios 323-325), que concluyó que el arma presentó características de haber sido utilizada para disparar y que se encontró en regular estado de conservación.

- 3.4.** En juicio oral –folios 877-882–³, Vargas Medina señaló que Leandro Rujano⁴ fue quien lo contrató para manejar el tráiler robado y conducirlo al cruce de las avenidas Angélica Gamarra con Universitaria, motivo por el que Leandro Rujano le abonaría S/ 600 (seiscientos soles). Agregó que este hecho había sido coordinado hacía un mes y que el día del robo Leandro Rujano lo llamó a su teléfono con una hora de anticipación.
- 3.5.** La Sala Superior valoró la declaración de Vargas Medina y le otorgó credibilidad sobre la base de la visualización del video de seguridad, en el que se apreció que aquel subió al tráiler de manera pacífica –no se advirtió vehículo alguno que interceptara al tráiler–, de lo que infirió que tanto chofer como agresor estuvieron confabulados en el robo.
- 3.6.** Sin embargo, esto no es suficiente para desestimar la imputación fiscal. La impugnante adujo en su recurso de nulidad –folio 1126– que del video no se visualizó el número de placa del tráiler, el parabrisas impidió observar quién era el conductor del tráiler y el video no tiene hora, por lo que no logró determinarse si Vargas Medina abordó el vehículo antes o después del asalto.
- 3.7.** Si bien el referido CD –folio 487: oficio por el que la Gerencia de Seguridad Ciudadana remite el CD al Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima– no obra en el expediente, la impugnante realizó la siguiente descripción –folio 1126–: “Viene un tráiler blanco por el

³ En sede de instrucción, Vargas Medina se sometió a la conclusión anticipada (folio 871), pero en la siguiente sesión (folios 875-876) desistió de esto.

⁴ Al practicársele el reconocimiento físico –folios 125-126–, Leandro Rujano dijo no reconocer a los procesados como sus agresores.

carril del centro. Vargas levanta los brazos y **de inmediato** abren la puerta para que suba⁵.

- 3.8.** Se concluye de esta descripción que Leandro Rujano no estaba solo en el tráiler porque en su condición de piloto fue materialmente imposible que abriera la puerta del copiloto inmediatamente después de detener el vehículo –folios 933-934; audiencia de visualización del CD–.
- 3.9.** Por otro lado, si tal como lo refirió Vargas Medina estos hechos ya habían sido planificados con un mes de anticipación y que el día del robo Leandro Rujano se comunicó con el primero entonces debió existir prueba objetiva –como el reporte de llamadas– que acreditase que entre ambos existía comunicación⁶, lo que no sucedió, por lo que su alegato tiene la condición de un argumento de defensa.
- 3.10.** De igual manera, no deja de advertirse que las declaraciones de Vargas Medina fueron inconsistentes. En un primer momento negó su participación –hizo uso de su derecho de defensa–, pero en juicio oral –audiencia del catorce de noviembre de dos mil diecinueve– aceptó que se confabuló con Leandro Rujano, quien viajó a España el diecisiete de junio de dos mil diecinueve –folio 1000. Es decir, cinco meses antes de que Vargas Medina acepte su participación en este hecho–.
- 3.11.** En virtud de que fue imposible contrastar la versión de Vargas Medina con la de Leandro Rujano, la Sala Superior debió valorar

⁵ Énfasis de esta Sala Penal Suprema.

⁶ Según lo declarado por Vargas Medina, el único vínculo posible con el chofer agraviado fue que ambos eran transportistas. Sin embargo, esto no acredita un previo acuerdo entre ambos para robar el tráiler. En cambio, sí es un indicio de que por su condición de conductor Vargas Medina conocía de los sistemas de seguridad del tráiler.

prueba periférica que otorgue consistencia a la declaración plenaria de Vargas Medina; sin embargo, ni el contenido del CD, así como la ausencia de prueba objetiva que corrobore que Leandro Rujano y Vargas Medina coordinaron el robo, logran otorgarle verosimilitud a la versión exculpatoria de este último.

- 3.12.** Por otro lado, la versión en juicio oral de Vargas Medina respecto a un previo acuerdo del robo del tráiler tampoco resulta coherente con lo descrito por el Informe Pericial de Inspección Criminalística –folio 319–, en el que se indicó –obran fotos– que la cabina del tráiler presentó “signos de búsqueda y desorden. Evidenció daños de consideración sobre sus estructuras –tablero principal, consolas y diferentes cavidades–, con superficies retiradas de sus bases, exposición de cables eléctricos desconectados y/o cortados”.
- 3.13.** En ese sentido, si el hecho sucedió tal como alegó Vargas Medina, entonces los accesorios ubicados en la cabina del tráiler debieron permanecer intactos. En virtud de que este no fue el caso, dicho aspecto evidencia que Vargas Medina no actuó bajo un plan previo coordinado con Leandro Rujano, sino que en su conducta medió violencia⁷.
- 3.14.** Por ello, el razonamiento de la Sala Superior se desestima y la imputación por robo agravado formulada contra Vargas Medina debe confirmarse. En virtud de la legalidad del tipo penal –artículo 189 del Código Penal: la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años–

⁷ Normativamente, la violencia se concibe como aquella acción que para la víctima supone una amenaza o riesgo de imponer las cosas por la fuerza. El hecho de mostrarle un arma al conductor del tráiler, así como la cantidad de personas que lo interceptaron –cinco–, son argumentos que corroboran la violencia ejercida contra Leandro Rujano.

y la individualización de su aplicación –artículo 45-A del Código Penal. No existen atenuantes ni agravantes en su conducta–, deben revocarse los cinco años de pena privativa de libertad por el delito de hurto agravado e imponérsele doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado.

B. Respecto a Juan Paul Hidalgo Icomena

- 3.15.** La Sala Superior declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de este procesado, pues consideró que su conducta fue neutral –no dolosa– porque desconoció la procedencia ilícita de la mercadería.
- 3.16.** Para argüir ello, el Colegiado señaló que Hidalgo Icomena: **i)** acreditó ser albañil –labor que desempeñaba de manera ocasional. Debido a que el día del robo no tenía trabajo, aceptó ser estibador y con ello descargar la mercadería del tráiler–; **ii)** carecía de antecedentes penales –folio 848–; **iii)** contaba con un bajo nivel de educación –solo tenía secundaria completa–, y **iv)** acompañó documentación –fotografías de sus hijos, constancias y compromisos de trabajo, así como fotos de sus actividades en el rubro de construcción civil (folios 720-766)– que evidenció que era un ciudadano de bien.
- 3.17.** Conforme al artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, la excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Se advierte que los argumentos esgrimidos por el Colegiado para fundar la referida excepción atendieron a criterios de individualización de la pena –artículo 45-A del Código Penal– antes que a la excepción misma. En consecuencia, los argumentos de la Sala Superior se desestiman.

- 3.18.** Hidalgo Icomena en su declaración preliminar –folios 100-105– y en juicio oral –folios 882-885– sostuvo que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve –día del robo– a las 13:00 horas estaba en el mercado La Setenta de Condevilla, cuando apareció un tal “José”, quien le ofreció trabajo como estibador. El procesado aceptó la propuesta y “José” lo trasladó en un vehículo al local donde fue intervenido.
- 3.19.** Sin embargo, la existencia del tal “José” no fue corroborada, lo que torna su argumento en un mero alegato de defensa. En virtud de que Hidalgo Icomena fue intervenido en flagrancia, no hay razón para suponer que aquel no concurrió al local donde fue intervenido *motu proprio*.
- 3.20.** Este indicio deberá valorarse a su vez con el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de Mercancía –folios 40-42–, en que se indicó que el lugar donde Hidalgo Icomena fue intervenido era un taller y/o fabricación de asfalto para pista y transporte. Si se considera que conforme al compromiso de trabajo –folio 753– este procesado desempeñó la función de operario de maquinaria para asfaltado de pistas, se concluye que aquel sabía que el local no era idóneo para desempeñar un trabajo como estibador de productos perecibles –mayonesa y aceite–, máxime si en dicho lugar existían herramientas de mecánica de todo tipo, así como restos de chasis de camiones y autopartes de vehículos antiguos.
- 3.21.** Aunado a esto, al realizarse la incautación de la mercadería –folio 41–, se dejó constancia de que dos baldes de veinte litros de aceite estaban abiertos –y cuyo contenido se esparció por el suelo–. En ese sentido, si Hidalgo Icomena fue estibador –trabajo por el que recibiría S/ 80 (ochenta soles) por parte de “José”–, entonces debió ser diligente con los productos que se le pidió trasladar, lo que no sucedió.

Situación que no se condice con el trabajo para el que fue contratado.

- 3.22.** En ese sentido, se advierten indicios como el de la falta de idoneidad del lugar para trasladar productos perecibles en un taller de camiones, así como el hecho de que parte de la mercadería se desperdició, lo que supuso la falta de pago por el trabajo –situación que no se condice con la necesidad del procesado de generarse ingresos–, lo que permitiría concluir que Hidalgo Icomena conocía de la situación irregular de la mercadería. Estos aspectos deberán ser compulsados por otro Colegiado –en consecuencia, la excepción de improcedencia de acción fundada se desestima–.

C. Respecto a Pepe Miguel Domínguez Maco⁸

- 3.23.** En su preliminar –folios 75-80– y en juicio oral –folios 919-923– el procesado dijo que el día del robo, antes de llegar a la casa de su sobrina –cuya dirección no recordó–, entre las avenidas Angélica Gamarra y Tomás Valle, un tal “José” lo contactó para que desempeñara el trabajo de estibador y lo condujo a pie al lugar donde fue intervenido.
- 3.24.** Conforme se dijo respecto a Hidalgo Icomena, la existencia del tal “José” no está acreditada. Por ello, lo expuesto por Domínguez Maco es un mero alegato de defensa. Por otro lado, las explicaciones otorgadas por este procesado tampoco fueron consistentes.

⁸ De folios 478-481 se describen sus antecedentes penales. El veintisiete de junio de dos mil fue condenado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por hurto simple. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce fue condenado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por hurto agravado.

- 3.25.** En juicio oral dijo que “José” –un total desconocido– le ofreció trabajo cuando caminaba por la calle –situación de por sí irregular– y que por esto le pagaría S/ 80 –ochenta soles–. Agregó –sede preliminar– que la propuesta laboral se dio después de que estuviera por la mañana en el nosocomio Daniel Alcides Carrión, ya que le tocaba un uretaje como consecuencia de la operación del apéndice que le realizaron.
- 3.26.** El Colegiado –folio 65 del cuadernillo de casación– de manera pertinente dijo que “si lo habían intervenido quirúrgicamente días atrás [...] no es verosímil que acepte un trabajo para cargar cajas de aceite y baldes de mayonesa, lo que tiene un peso considerable”.
- 3.27.** En ese sentido, al no existir prueba objetiva que corrobore el dicho de Domínguez Maco, así como la incoherencia en su justificación exculpatoria y el hecho cierto de que fue intervenido en flagrancia, se desvirtúa que no tuviese conocimiento de la procedencia ilícita de la mercadería. Ergo, su responsabilidad penal por el delito de receptación agravada –artículo 195 del Código Penal– está acreditada.
- 3.28.** Como tal, se desestima el delito de receptación simple –artículo 194 del Código Penal– por el que fue condenado a dos años de pena privativa de libertad efectiva –la cual vencerá el dieciséis de abril de dos mil veintiuno–; y, revocándola, debe imponérsele el *quantum* mínimo de la pena por receptación agravada, que es de cuatro años, la cual conforme al artículo 57 del Código Penal se suspende por el periodo de prueba de tres años.

D. Respecto a Néstor Calletano Chávez Grillo

- 3.29.** En su manifestación policial –folios 111-116– y en su instructiva –folios 916-919–, el recurrente sostuvo que el día de su intervención estuvo

cerca del lugar del hecho porque había acudido a buscar a un tramitador de apellido “Ascoy” para preguntarle por los requisitos del cambio de combustible de su vehículo a gas. Sin embargo, no precisó los nombres de dicha persona ni tampoco brindó mayores alcances respecto al referido trámite –salvo indicar que era chofer con licencia AIII–, por lo que su declaración se torna inverosímil.

- 3.30.** Cualidad de su manifestación que se corroboró con lo declarado por su coprocesado Hidalgo Icomena, quien señaló –en sede policial a folios 100-105– que antes de que la policía ingresara al local observó dentro al impugnante Chávez Grillo. Si bien con posterioridad se desdijo –instrucción (folios 882-885)–, su versión primigenia no solo fue válida por rendirse ante fiscal –artículo 62 del Código de Procedimientos Penales–, sino porque la cualidad de las pruebas antes reseñadas desestima la versión instructiva por ser inverosímil.
- 3.31.** Declaración que tiene corroboración periférica con la declaración de los efectivos policiales –José Martín Gonzáles Zárate y Stalin Vladimir Ponte Vargas (folios 923-928), quienes se ratificaron en el Acta de Intervención (folios 37-39), y Luis David Pizarro Gutiérrez (folios 69-73 y 929-934)–, quienes uniformemente indicaron que Chávez Grillo fue intervenido dentro del local. En ese sentido, la cualidad de la prueba desestima la absolución y confirma su responsabilidad en el delito de receptación agravada.
- 3.32.** Por otro lado, conforme al inciso 1 del artículo 78 del Código Penal, la acción penal se extingue por muerte del imputado.
- 3.33.** Mediante el sistema Reniec se advirtió que el impugnante Chávez Grillo falleció el cinco de octubre de dos mil veinte, motivo por el que esta Sala Penal Suprema mediante decreto solicitó el Acta de Defunción, la cual fue respondida por el subgerente de Archivo

Registral del Reniec el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno –folio 119–, y se adjuntó el Acta de Defunción al cuadernillo de nulidad –folio 123–.

- 3.34.** Tal circunstancia compele a este Tribunal a declarar extinguida la acción penal –inciso 1 del artículo 78 del Código Penal– contra Chávez Grillo, por lo que esta Sala Penal Suprema no se pronuncia por el fondo de la pretensión –absolución del impugnante–.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil veinte por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que absolvió a Antony William Vargas Medina del delito de robo agravado –incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal–, en agravio de Brenda Elena Bustillos Galindo y Elix Leandro Rujano, y por desvinculación de la acusación fiscal lo condenó por hurto agravado –artículo 186 del Código Penal– y le impuso cinco años de pena privativa de libertad en agravio de Bustillos Galindo; **REFORMÁNDOLA** lo condenaron por el delito de robo agravado –incisos 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal– en perjuicio de Bustillos Galindo y Leandro Rujano, a doce años de pena privativa de libertad que se computa desde el diecisiete de abril de dos mil diecinueve y vencerá el dieciséis de abril de dos mil treinta y uno.

- II. HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que absolvió a Pepe Miguel Domínguez Maco del delito de receptación agravada –artículo 195 del Código Penal–, en perjuicio de Bustillos Galindo y Leandro Rujano, y por desvinculación de la acusación fiscal lo condenó por el delito de receptación simple –artículo 194 del Código Penal– y le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva en agravio de Bustillos Galindo; **REFORMÁNDOLA** lo condenaron por el delito de receptación agravada –artículo 195 del Código Penal– en perjuicio de Bustillos Galindo y Leandro Rujano, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; por lo que deben fijársele las reglas de conducta prescritas en los incisos 1 –prohibición de frecuentar determinados lugares–, 2 –prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez–, 3 –comparecer mensualmente para firmar el libro de control– y 4 –pagar la reparación civil– del artículo 58 del Código Penal. Ordenaron la inmediata libertad de **Pepe Miguel Domínguez Maco** siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente.
- III. HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor de **Juan Paul Hidalgo Icomena** por el delito de receptación agravada –artículo 195 del Código Penal– en agravio de Bustillos Galindo y Elix Leandro Rujano; **REFORMÁNDOLA**, la declaró improcedente; y ordenaron que otro Colegiado realice un nuevo juicio oral en atención a lo expuesto en el apartado B del considerando tercero de esta ejecutoria suprema.

- IV. EXTIGUIDA LA ACCIÓN PENAL** por muerte de **Néstor Cayetano Chávez Grillo** –inciso 1 del artículo 78 del Código Penal–; en consecuencia, sin efecto el extremo de la propia sentencia que lo absolvió por receptación agravada –artículo 195 del Código Penal–, en perjuicio de Bustillos Galindo y Leandro Rujano, y por desvinculación de la acusación fiscal lo condenó por el delito de receptación simple –artículo 194 del Código Penal– a tres años de pena privativa de libertad efectiva en agravio de Bustillos Galindo. Ordenaron el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura y dispusieron el archivo definitivo en este extremo.
- V. MANDARON** que se devuelva el expediente a la Corte de origen y dispusieron que se notifique a las partes personadas en este proceso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/cjsr